



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **OFICINA DE POSGRADOS**

**Tema:**

**ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA  
MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA N° 196-15-EP/20**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en  
Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

**Línea de Investigación:**

**POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL  
ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS**

**Autora:**

Rina Sofía Altamirano Carrasco

**Director:**

Dr. Holger Paúl Córdova Vinuesa

**Ambato – Ecuador**

**Julio 2023**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE AMBATO  
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

**Tema:**

**ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA  
MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA N° 196-15-EP/20**

**Línea de Investigación:**

Política y Derecho para la Participación Social y el Establecimiento de las  
Relaciones Justas

**Autora:** Rina Sofía Altamirano Carrasco

Holger Paúl Córdova Vinueza, Abg. Mg.

**CALIFICADOR**

f.



firmado electrónicamente por:  
HOLGER PAUL CORDOVA  
VINUEZA

Linda de las Mercedes Amancha Chiluisa, Abg. Mg.

**CALIFICADOR**

f.

María Fernanda San Lucas Solórzano, Abg. Mg.

**CALIFICADOR**

f.

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

**COORDINADOR DE LA OFICINA DE POSGRADOS**

f.

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f.



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
SECRETARÍA GENERAL  
PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador

Julio - 2023

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **RINA SOFÍA ALTAMIRANO CARRASCO** con cédula de identidad número 180460558-0 autora del trabajo de titulación “**ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA N° 196-15-EP/20.**”, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN DERECHO** con Mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral, en la Oficina de **POSGRADOS**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, julio 2023



Rina Sofía Altamirano Carrasco  
CC. 1804605580

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero dejar plasmado mi profundo agradecimiento a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato por permitirme alcanzar uno más de mis sueños, a todos los docentes que me impartieron cátedra durante todo este tiempo y de manera muy especial a mi tutor, Doctor Paul Córdova por todo su conocimiento, su apoyo incondicional y profesionalismo.

## **DEDICATORIA**

Infinitamente agradezco a Dios por haberme permitido disfrutar cada una de las oportunidades que él me brinda.

A mis razones de vivir, mis hijas, Isabella y Aitana, mi esfuerzo y mi alegría. LAS AMO.

**Sofía**

## RESUMEN

El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios, derechos y garantías que permiten la vigencia del Estado constitucional. De acuerdo a los fines constitucionales de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional intervendría para advertir aquellas vulneraciones de derechos relacionados con seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, detecta cuando una autoridad judicial ha vulnerado esos derechos para resolver si ha existido o no una vulneración también a la garantía de motivación de decisiones jurisdiccionales. Es por ello que la presente tesis estudia los alcances y estándares nacionales e interamericanos sobre la garantía de motivación en los precedentes jurisprudenciales. Por lo expuesto se realizó un estudio jurisprudencial durante el período de 2019 – 2020, así como una revisión doctrinaria y normativa documental para el análisis de esas sentencias.

**Palabras claves:** garantía de motivación, debido proceso, acción extraordinaria de protección.

## **ABSTRACT**

The right to the process comprises a set of principles, rights and guarantees that allow the validity of the constitutional State. According to the constitutional purposes of the extraordinary action of protection, the Constitutional Court must intervene to warn those violations of rights related to legal certainty, due to the process and effective judicial protection, detecting when a judicial authority has violated those rights to resolve whether there has been or not a violation regarding the guarantee of motivation of jurisdictional decisions. That is the reason why this Thesis studies the scope and standards of the national and inter-American on the guarantee of motivation in the jurisprudential precedents. In conclusion, a jurisprudential study was carried out during the 2019-2020 period, as well as a doctrinal review and documentary regulations for the analysis of these sentences.

**Keywords:** guarantee of motivation, due process, extraordinary protection action.

**ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS**

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA	2
1.1. La revalorización de la jurisprudencia	2
1.2. El precedente vinculante	9
1.3. Garantías normativas o genéricas	20
1.4. Garantías jurisdiccionales	26
CAPÍTULO 2. DISEÑO METODOLÓGICO	43
2.1. Metodología de la investigación	43
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	52
3.1. Análisis general	52
3.2. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia 196-15 – ep/ 20 de la Corte Constitucional de Ecuador	53
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	61

## INTRODUCCIÓN

La motivación dentro de las resoluciones judiciales se establece como la parte fundamental de la sentencia, donde el juzgador luego de un análisis exhaustivo y minucioso del proceso puesto a su conocimiento está en la obligación de debidamente sustentar la pertinencia en la aplicación de la norma jurídica conforme al desarrollo del proceso y argumentar su decisión judicial Bernal, C. (2005).

La sentencia N° 196- 15 – EP/ 20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dentro de una sentencia que declaró improcedente un recurso de casación penal al no guardar congruencia con los argumentos expuestos por el impugnante en la fundamentación del recurso, toda vez que, las decisiones judiciales no fueron debidamente motivadas deja de lado el contexto de la motivación, esto es, la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica Trujillo, J. y. (2014).

Por lo antes expuesto, la presente investigación se centra en la necesidad de la revisión o correcta aplicación de la garantía constitucional de la motivación en la sentencia N° 196- 15 – EP/ 20 que permitiría establecer la correcta aplicación de la norma en contraste con los hechos suscitados.

## **CAPÍTULO 1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA**

### **1.1. La revalorización de la jurisprudencia**

La fuerza normativa y vinculante de la Constitución tiene en las decisiones judiciales a uno de sus ámbitos de construcción normativa más determinantes. Según la alta Magistratura, la jurisprudencia es fuente generadora de derecho objetivo y cumpliría diversas funciones depende de las circunstancias de los casos que se susciten: a) desarrollaría una regla legislativa; b) interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o c) ante un vacío o laguna normativa, en ejercicio de la competencia que fundamenta el precedente, regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo. Todo ello corresponde a una actividad jurisdiccional de creación de derecho objetivo y adecuación de la norma legislativa a los contenidos axiológicos garantizados en la Constitución. (Sentencia N.º: 001-10-PJO-CC, 2010).

En el modelo constitucional actual, existe una nueva forma de crear derecho objetivo, tanto en garantías genéricas o normativas y también jurisdiccionales mediante un reconocimiento a la jurisprudencia como fuente de derecho en las citadas garantías y en los demás procesos de conocimiento de la Corte Constitucional; concomitante a ello, la normativa infra constitucional reconoce en la estructura institucional de esa Magistratura que a través de sus Salas de Selección y Revisión, desarrollaría jurisprudencia vinculante con efectos horizontales y verticales. (Alarcón Peña, 2013).

Para alcanzar ese fin, los criterios de selección, según el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, confieren importancia a la jurisprudencia dictada por la Corte y vela por el respeto vertical de dichos precedentes cuando anuncia que la Sala de Selección tomará los siguientes parámetros que se explicarán en el auto de selección: “a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes fijados por la Corte Constitucional; y d) la relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia”. Por ello, para Alarcón el avance de

la jurisprudencia constitucional no solo se constata desde las garantías jurisdiccionales, sino que la Norma Fundamental confiere a la Corte la función de ser el máximo órgano de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mediante sus dictámenes y sentencias, y destaca expresamente que sus decisiones tendrán carácter vinculante, para lo cual no solamente recurrirá exclusivamente a sentencias típicas y encasillar su actividad en la de un legislador negativo, sino que tiene la potestad *de modular los efectos de sus fallos en el tiempo, materia y espacio; y hacer uso de las sentencias interpretativas, manipulativas: aditivas, sustitutivas, sustractivas y exhortativas*. (Alarcón Peña, 2013, pp. 105-7).

Así, debido al valor de la jurisprudencia como fuente principal del ordenamiento jurídico, los jueces expresarán en sus resoluciones dos aspectos fundamentales: i) la interpretación capaz de adecuar las leyes hacia la Norma Suprema; y, ii) la interpretación extensiva del texto constitucional para encarnar sus principios implícitos en las controversias a solucionar. Por ello, es indispensable profundizar el nivel análisis técnico cuando se evalúa las argumentaciones que están detrás de esas decisiones. Esta investigación plantea que el rol de los administradores de justicia constitucional impulsará un activismo dialógico para garantizar la igualdad en la discusión de los problemas en torno a los derechos con el propósito de evitar que la decisión judicial dependa de discrecionales de los operadores de justicia. Al respecto, es oportuno considerar este enfoque de los procesos constitucionales:

Son específica y cuidadosamente diagramados y proyectados para defender la supralegalidad de la Constitución del Estado. En principio, los procesos constitucionales son pensados para ocuparse de asuntos de puro derecho. En efecto, están diseñados para la defensa de la supralegalidad constitucional y de los derechos fundamentales, lo que motiva que tanto el objeto como el interés de estos se enrole directamente o indirectamente hacia la inaplicación de una norma o acto que afecte un derecho individual, social, grupal, colectivo o el derecho de todos y cada uno de los integrantes del pueblo a que la Constitución se conserve. (Ferreira, 2008, p. 226).

La jurisdicción es la función estatal más relevante para la existencia de una Constitución garantizada. Aquella se presenta como una garantía para la defensa del derecho de la Constitución, pero es una garantía que también opera para la protección de los derechos constitucionales, al punto que esos son sus objetivos y también sus efectos más protagónicos para la vida constitucional.

La garantía jurisdiccional de la Constitución funciona mediante el control de constitucionalidad para la inaplicación de una norma jurídica de alcance general, su declaración de inconstitucionalidad o la expulsión del ordenamiento jurídico, o con la interpretación de los alcances de una regla cuestionada. Estas son las razones para concebir a la jurisdicción como un paradigma para la garantía del derecho de la Constitución (Ferreyra, 2008, pp. 218-9). Para alcanzar ese fin, formulo algunas inquietudes que los jueces plantearían.

Ahora bien, para que la jurisdicción constitucional y sus aportes jurisprudenciales alcancen su cometido, no pasaría por alto la tensión en torno al constitucionalismo y la democracia para comprender las dificultades por las que atraviesan aquellos elementos señalados al principio de esta sección.

El constitucionalismo, a decir de Gargarella, muestra ciertos rasgos preocupantes. El riesgo es que, en lugar de fortalecer las libertades –personales y colectivas–, el constitucionalismo sirva para ampliar las libertades de algunos a expensas de las libertades del resto. Un primer problema que define al derecho es que, también desde sus orígenes, se mostró muy poco sensible o abierto al protagonismo cívico de la población y buscó limitar –más que fomentar– aquello que Thomas Jefferson llamó las capacidades ciudadanas de *decisión y control sobre las autoridades*. (Gargarella, 2021, pp. 15-6).

Se trataría de un modelo que nació y se mantiene en la desconfianza hacia las virtudes políticas de la ciudadanía y ésta se rige en el supuesto de que “solo unos pocos se encuentran efectivamente capacitados para reconocer el interés común que el derecho procurará (los representantes, mejor que el pueblo mismo; los jueces técnicos, en lugar de cualquier ciudadano)”. (Gargarella, 2021, pp. 15-6).

Para este autor, este tipo de supuestos elitistas no se disolvieron con el paso del tiempo y las constituciones de estos países del continente fueron concebidas por una élite que actuaba y pensaba en sintonía con un paradigma elitista que promovió una desconfianza acerca de las capacidades de la ciudadanía para su gobierno, para autocontenerse y no oprimir a las minorías; desconfianza acerca de su racionalidad y su aptitud que se expresaría también en un modelo de organización judicial que se basa en el supuesto de que la reflexión, individual o aislada, de unos pocos técnicos bien preparados garantiza mejor la imparcialidad que la reflexión colectiva o democrática. (Gargarella, 2021, pp. 20-1).

Estas disquisiciones ponen las preocupaciones en torno a cómo se toman las decisiones en la institucionalidad judicial, no solamente porque no siempre se encuentran presentes los argumentos constitucionales de los justiciables, sino porque existen decisiones e interpretaciones jurídicas que no son expresamente fundamentadas de acuerdo con el ordenamiento constitucional, donde el lugar de los sujetos que sufren esas decisiones no estuvo garantizado.

A continuación, en la jurisprudencia devienen las evidencias de que los juzgadores adoptan sus decisiones mediante argumentaciones que no necesariamente protejan y efectivicen los derechos constitucionales. Entonces, ante esa constatación, la jurisprudencia constitucional también acogería decisiones jurídicas equivocadas en materia de derechos porque también reflejan argumentaciones erróneas en esa materia; en consecuencia, la búsqueda de los argumentos más oportunos, claros y más contundentes para tutelar derechos no está determinada únicamente por la intervención exclusiva de los operadores judiciales, sino por las maneras poco democráticas para encontrar las decisiones finales.

En consecuencia, la jurisprudencia sería el resultado del uso de métodos interpretativos y argumentativos para buscar las soluciones de los conflictos jurídicos, considera que las argumentaciones que construyen decisiones expresarán los razonamientos contruidos en condiciones dialógicas porque, caso contrario, también encontraría malas argumentaciones por ser subjetivas, parcializadas, limitadas, entre otras dificultades, pero la principal porque excluye

procedimientos deliberativos, con lo cual no se justificarían sus decisiones.

La jurisprudencia constitucional es el producto de un proceso donde las premisas, razones, inferencias y motivaciones estarán orientadas a invadir e impregnar en el sistema jurídico del conjunto de principios, valores y derechos constitucionales; y, a su vez, expresar un razonamiento judicial donde la motivación evidencie una estructura lógica, razonable y racionalmente adoptada porque implica decisiones que alteran el ordenamiento constitucional.

En consecuencia, los argumentos de una sentencia constitucional no caerían en falacias que condicionen la naturaleza objetiva de la decisión. El juzgador identificará oportunamente que los argumentos crearían o reproducirían falacias que afectan los cánones interpretativos, o produce errores por utilizar implicaciones políticas, intereses de diversa índole o posturas ideológicas que propician el uso de falacias como argumentos a la hora de decidir. En definitiva, el tipo de jurisprudencia es también la expresión de un modelo institucional del quehacer judicial. Conviene subrayar la mirada de Ferrajoli para explicar las proposiciones relacionadas de la jurisdicción constitucional y los derechos:

La jurisdicción ya no es la simple sujeción del juez a la ley, sino también análisis crítico de su significado como medio de controlar su legitimidad constitucional. Y la ciencia jurídica ha dejado de ser, supuesto que lo hubiera sido alguna vez, simple descripción, para ser crítica y proyección de su propio objeto: crítica del derecho inválido aunque vigente cuando se separa de la Constitución; reinterpretación del sistema normativo en su totalidad a la luz de los principios establecidos en aquélla; análisis de las antinomias y de las lagunas; elaboración y proyección de las garantías todavía inexistentes o inadecuadas no obstante venir exigidas por las normas constitucionales. (Ferrajoli, 2009, p. 55).

Los derechos constitucionales también se convertirían en objetivos de intereses mayores de los Estados para configurar y justificar el tipo de políticas públicas que se formulan en conflictos específicos. Tanto en el contexto internacional como en las jurisdicciones locales internas, se aprecian asimetrías y desigualdades en el

debate de los derechos, ya sea porque existan mayores condiciones de poder de las autoridades para resolver, o, también porque se presenta el caso que los jueces tienen el poder funcional o de decisión para evadir y no responder por sus actos.

De ahí que es posible evidenciar un estado de manipulación y aprovechamiento de la justicia que siempre está más vinculada a quienes ostentan un mayor poder de dominio sobre ella. En esas condiciones, las personas tienen una desigualdad de condiciones en el debate y en la decisión constitucional.

Los administradores de justicia también emplearían procedimientos y prácticas que atentan contra los derechos, que más allá de estar contemplados en la legislación de un Estado, serían igual de lesivas las formas como los contenidos en el quehacer judicial. En consecuencia, no es posible que un juez explique su proceder a partir de la existencia de un sistema jurídico que los obliga a actuar, sino que el operador de justicia debe y tiene que buscar los procedimientos para responder a los principios y derechos que una comunidad espera que se resuelva.

Cualquier juez justificaría y defendería su actuación al señalar que cumple y observa las normas legales existentes en un sistema jurídico determinado y, que, a pesar de no estar de acuerdo con sus contenidos, tiene que hacerlos cumplir. Por este motivo, es indispensable discutir que, si bien la misión de todo operador de justicia estará amparada en la defensa de la ley, pero, se debe, fundamentalmente, a la defensa de los derechos y las libertades públicas. Cuando los jueces enfrentan dilemas entre sus posiciones personales y los mandatos legales, solamente su vocación de firmeza en favor de los propósitos constitucionales sustentaría un proceder que le aproxime a la búsqueda de la justicia y la verdad.

El constitucionalismo como paradigma del derecho, a decir de Ferrajoli, comprende el sometimiento de la ley a vínculos formales y sustanciales derivados de los principios y derechos previstos en las constituciones. La validez de una norma está determinada por dos elementos: i) las formas predispuestas para su producción y que ii) los contenidos sustanciales respeten los principios y derechos contenidos en la Constitución. El cambio de paradigma del derecho es posible por la

constitucionalización de los principios que impulsa una legalidad prevista de una doble artificialidad:

La del *ser* del derecho, es decir, de su 'existencia' –ya no derivable de la moral ni recabable de la naturaleza, sino, precisamente, 'puesto' por el legislador- y también la de su *deber ser*, es decir, de sus condiciones de 'validez', asimismo positivadas con rango constitucional, como *derecho sobre el derecho*, en forma de límites y vínculos jurídicos a la producción jurídica. (Ferrajoli, 2009, p. 54).

Aquellos son los vínculos sustanciales para los contenidos y significados de la legalidad positiva del Estado constitucional, lo que cambiaría las opciones sobre las que se proyecta la producción del derecho. Como sugiere Ferrajoli en otro de sus trabajos:

Lo que es en sí mismo un mal es el poder, en la medida en que sea poder sin reglas, esto es, poder que carece de los límites y los vínculos que el derecho, precisamente, le impone; y que en esa misma medida –siempre desbordante respecto al derecho, destinado inevitablemente a tener un cierto grado de ineffectividad- son el poder y su ejercicio, por extra-jurídicos o anti-jurídicos, los que 'presentan un grado irreductible de ilegitimidad', que no concurre en sus límites jurídicos. (Ferrajoli, 2006, p. 38).

La jurisprudencia de las cortes y tribunales constitucionales ha sido redimensionada para que el Estado constitucional alcance sus más elevados propósitos. No obstante, esa generación de la jurisprudencia no está exenta de críticas en cuanto a los escasos procedimientos democráticos que utiliza para su promulgación.

Al respecto, conviene subrayar la visión de Roa Roa cuando reaviva la discusión de que el proceso de fortalecimiento de la deliberación interna y externa de una Magistratura Constitucional genera un círculo virtuoso, que consiste en que la fortaleza de la deliberación interna aumenta la calidad de la deliberación que el

tribunal generaría fuera, y la cualificación de esta, a su vez, permite que las discusiones dentro del tribunal sean más exigentes y calificadas (Roa Roa, 2019 p. 574).

Entonces, la función de los procesos que conocen los jueces constitucionales sería un eje articulador de la deliberación interna y la deliberación externa porque aumenta las credenciales democráticas de la justicia constitucional, potencia su ventaja epistémica sobre instituciones con problemas deliberativos y fortalece su legitimidad social.

En esa perspectiva, Bernal Pulido habla de una juristocracia constitucional para describir el fenómeno por el cual la corte o tribunal constitucional ha relegado a los parlamentos como poder político del Estado cuando ha desarrollado sus decisiones para la protección de los derechos sociales y las libertades porque la excepción sería la protección judicial, porque ahora la regla general parece ser la inversa: la jurisdicción constitucional tiende a convertirse en el órgano político primario en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, pero deja en segundo plano a la deliberación democrática. (Pulido, 2018, pp. 62-3).

En resumen, los jueces y tribunales sí expresan una relación de defensa de la Constitución para garantizar los derechos previstos en ella y en instrumentos internacionales. Esa es la importancia que tiene el fortalecimiento de la jurisdicción constitucional, así como sus procedimientos, para que la protección constitucional sería profundizada con un activismo judicial en términos conversacionales, por cuanto la mayor protección de los derechos, por intermedio de la jurisprudencia constitucional, no sería a costa de sacrificar la deliberación pública para influir en las decisiones judiciales definitivas.

## **1.2. El precedente vinculante**

Las cortes o tribunales constitucionales adoptan la determinación de que un caso contiene reglas que se acogen para el futuro como decisión preliminar vinculante y que estaría sujeto a una voluntad final para resolver el proceso. El desarrollo de la

jurisprudencia constitucional crea derecho objetivo y aquella se amplía por la generación dinámica de sus precedentes. El sistema de fuentes jurídicas es modificado y convalidado por sus pautas que aseguran la vigencia de decisiones preestablecidas.

El precedente contribuye a organizar y poner orden a la jurisprudencia porque prioriza los fundamentos y argumentos de una sentencia para definir aquellos lineamientos que son obligatorios para resolver posteriores casos análogos a partir de las definiciones fijadas en aquella sentencia.

En el caso ecuatoriano, la atribución de la Magistratura prevista en el Art. 436, numeral 6, de la Norma Fundamental, altera el sistema de fuentes y produce un sistema normativo, donde la jurisprudencia tendría los efectos que una ley, al fijar los parámetros análogos que se contemplarían en casos similares al recogido en el precedente con el propósito de obtener respuestas equivalentes.

En el mismo sentido, la LOGJCC, en el artículo 2, numeral 3, entre los principios de la justicia constitucional: la obligatoriedad del precedente constitucional y determina que los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tendrán fuerza vinculante, y, con una consideración especial, en uso del análisis estático del precedente y reconoce el efecto horizontal de sus decisiones, determina que la Corte se alejará de sus precedentes de forma explícita y argumentada para garantizar la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. (Alarcón Peña, 2013, pp. 107-108).

Por otra parte, la LOGJCC, en el artículo 62, numeral 8, establece entre los elementos a ser verificados por la Sala de Admisión de la alta Magistratura, en materia de acción extraordinaria de protección, es decir, en tutela contra sentencias, la opción de solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, esto es, efecto vertical, y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. (Alarcón Peña, 2013, pp. 107-108).

Guerrero del Pozo explica que la norma constitucional contenida en el art. 436, numeral 6, ha sido invocada por la Corte cuando, al resolver una garantía de conocimiento directo de dicho organismo, pretende emitir un precedente vinculante, lo que implica que la Corporación considera que, en el caso de garantías jurisdiccionales que le corresponde resolver en única instancia, no es necesario atravesar el proceso de selección para emitir un precedente vinculante y lo haría de manera directa, al momento de resolver la garantía.

Al respecto, el autor expone que, si actualmente existe en la Corte una acción extraordinaria de protección admitida a trámite y un proceso de selección y revisión respecto de las decisiones jurisdiccionales, la existencia de ambos procesos de forma paralela generaría la concurrencia de pronunciamientos contradictorios por parte del máximo tribunal, en cuyo caso generaría inseguridad jurídica. (Guerrero del Pozo, 2020, pp. 158-1).

Para este autor en un inicio, la forma en la que se reguló el proceso de selección y revisión fue bastante problemática. El precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC establece que, si durante el proceso la Corte identifica violaciones a derechos constitucionales, revisaría el caso concreto y reparar las consecuencias de la vulneración, con lo cual la Corte modificaría sentencias ejecutoriadas y dictar sentencias *inter partes*, modificación realizada sin respetar el debido proceso: las partes no eran notificadas del proceso de revisión, y la sentencia seleccionada simplemente se daba a conocer a través del portal web de ese órgano. (Guerrero del Pozo, 2020, pp. 158-1).

En recientes autos de selección, la CCE ha ordenado notificar a las partes intervinientes en el proceso para que hagan valer sus derechos en el proceso de revisión. Finalmente, a través de la sentencia No. 159-11-JH/19, la Corte se pronunció respecto del término para seleccionar un caso. Según la LOGJCC, su art. 25, numeral 6, dice que “en caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión”. Sin embargo, la CCE consideró que este término es ajeno a la realidad y resolvió que, en principio, cuando ha transcurrido un tiempo

razonable entre la sentencia ejecutoriada y la sentencia de revisión, la Magistratura expedirá únicamente jurisprudencia *erga omnes*.

En el caso de constatar que existe una violación de derechos y que el daño subsiste al momento de dictar sentencia, se pronunciaría sobre la violación de derechos. Entonces, en estos casos no se aplica el término del art. 25, numeral 6, de la LOGJCC. El fundamento de esta tesis es que, si la Corporación no se pronunciaría sobre la violación de derechos en estos casos, vulneraría la tutela judicial efectiva de las víctimas, así como su derecho a la reparación integral; en cuyo caso, la posición actual de la CCE relativiza la inmutabilidad de las decisiones constitucionales en el tiempo, genera inseguridad jurídica porque tales decisiones siempre son potencialmente revisadas, genera un estado de incertidumbre. (Guerrero del Pozo, 2020, pp. 160-1).

Así, el precedente también se convierte en un instrumento configurador de la jurisprudencia con la finalidad que es utilizada con coherencia en el sistema jurídico, lo cual demuestra los alcances de las atribuciones de tribunales y cortes máximas en uso de su poder normativo en ese sistema. Visto desde la perspectiva del desarrollo jurisprudencial, Eto Cruz lo define como:

Aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tales efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. (Eto Cruz, 2011, pp. 185-6).

El precedente constitucional se convierte en una directriz obligatoria, donde los fundamentos expresados en una sentencia, conjuntamente con la decisión adoptada, son acogidos para resolver casos próximos similares conforme a los

contextos argumentativos de esa decisión. Resulta ilustrativo tomar las condiciones formales de establecimiento de las directrices vinculantes según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú:

- 4) Existencia de relación entre caso y precedente vinculante. En ese sentido, la regla que con efecto normativo el Tribunal Constitucional decide externalizar como vinculante, sería necesaria para la solución del caso planteado. El Tribunal Constitucional no fijaría una regla so pretexto de solución de un caso, si en realidad esta no se encuentra ligada directamente con la solución del mismo [sic]. B) Decisión del Tribunal Constitucional con autoridad de cosa juzgada. La decisión del Tribunal Constitucional de establecer que un caso contiene reglas que se proyectan para el futuro como precedente vinculante se encuentra sujeta a que exista una decisión final; vale decir, que haya puesto fin al proceso. Más aún, dicha decisión final concluiría con un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, se estimaría o desestimaría la demanda. La consagración de la cosa juzgada comporta que la decisión devenga en irrevocable e inmutable. (Eto Cruz, 2011, pp. 186-7).

El principio *stare decisis* es un elemento relevante en estos procesos y es oportuna la definición empleada por la Corte Constitucional ecuatoriana en su argumentación en torno a los problemas jurídicos tratados en una de sus decisiones cuando manifestó que:

Se ha entendido como aquel deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez decidirá de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada. (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010, p. 7).

La importancia de ese principio es que asegura el derecho a la igualdad de derechos y a la seguridad jurídica de las personas, por cuanto aquellos criterios de interpretación y argumentación que fueron utilizados en casos anteriores y similares se conservarán para ser aplicados de la misma forma en casos posteriores. Sin embargo, un cuestionamiento central consiste en lo siguiente: ¿hasta qué nivel o límite una corte dirá a los jueces cómo tendrían que fallar, y, sin que eso afecte su independencia? Al respecto, la alta Magistratura se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Cabe precisar que a partir del *carácter* dinámico y sociológico de la jurisprudencia -derecho vivo- es claro, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular *a priori* y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad. (Sentencia N.º: 001-10-PJO-CC, 2010, p. 9).

Lo que llama la atención es la presencia de otro elemento para ser tomado en cuenta: la *ratio decidendi*, que se refiere a la razón o razones que contribuyeron para el razonamiento y argumentación en la decisión de un litigio. Cuando esas razones se mantienen en causas posteriores, se da forma a una línea de precedentes, en tanto, exista una confirmación de identidad conceptual y fáctica en las causas sucesivas, donde también se haya constatado que se reproducen cuestiones normativas y de hechos que permitan asegurar la afinidad con el caso que sirvió de guía.

La jurisprudencia representa la resolución de realidades en controversia de acuerdo a la vigencia del sistema normativo en casos concretos y, desde esa perspectiva,

contiene elementos fácticos porque es la aplicación específica de los actos normativos. A partir de esa visión, la jurisprudencia es una nueva fuente normativa en desarrollo. Por ello, su mayor fortaleza radica en su carácter de convincente, lo cual también ha dado lugar al principio de la separación del precedente siempre que existan razonamientos argumentados. La Corte Constitucional ecuatoriana también ha manifestado que la forma de desarrollar la jurisprudencia vinculante estaría orientada en lo siguiente:

Marca el camino, ratifica y crea líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por, sobre todo, ilustra y guía a partir de sus fallos a la ciudadanía en general. (Sentencia N.º: 001-10-PJO-CC, 2010, p. 6).

Al volver la revisión del sistema ecuatoriano de fuentes normativas hay una discusión relevante sobre el rol de los precedentes jurisprudenciales. La Corte Nacional de Justicia tiene, entre otras funciones, el desarrollo del sistema de precedentes fundamentada en los fallos de triple reiteración, según Art. 184:2 CRE. Su jurisprudencia es obligatoria cuando el Pleno resuelva, en un plazo de sesenta días, su conformidad con el triple fallo, según Art. 180:2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Pablo Leguísamo menciona que: “el establecimiento de la jurisprudencia obligatoria se produce a través de un procedimiento casi automático en el que inclusive por silencio administrativo positivo los fallos reiterados triplemente, transcurridos los sesenta días, desde su recepción, aunque no haya pronunciamiento del Pleno, no se incorporan a la jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia. Dichas Resoluciones tendrán efecto desde su publicación en el Registro Oficial. (Leguísamo, 2015, p. 156).

Una observación que merece la Corte Constitucional es la necesidad de que los parámetros definidos para la selección de sentencias y la emisión de precedentes jurisprudenciales sean discutidos con la ciudadanía porque el poder de sus jueces no sería inalcanzable en relación a la reflexión de sus contenidos iusfundamentales. Por ejemplo, el organismo jurisdiccional consideraría una aparente contradicción de sentencias y, por esa razón, realizaría la selección según los criterios que considere aplicables para ese análisis de contradicción.

Acerca del asunto de marras, requiere un mayor análisis la línea jurisprudencial generada por la máxima Corte sobre distintas temáticas que engloban al conjunto de la ciudadanía. Por citar un caso, el principio de motivación del acto, donde es discutible la percepción que llevó a generarlo, en ella se pensó que existía una aparente laguna normativa que se pretendía zanjar; sin embargo, de ello, la norma constitucional ya definía aspectos reguladores sobre el principio en cuestión, y lo que hizo la CCE habría sido prácticamente una aparente modificación del texto de Montecristi. (Sentencia No. 025-09-SEP-CC, 2009). Al respecto, ver otras decisiones como la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 12 de junio de 2012; y, Sentencia No. 009-14-SEP-CC, de 15 de enero de 2014, publicada en Registro Oficial No. 184, Primer Suplemento, de 14 de febrero de 2014.

El reto sería, entonces, que los precedentes vinculantes y líneas jurisprudenciales aporten con directrices materiales y concretas sobre el alcance de los derechos, así como el fortalecimiento de aspectos procesales, los niveles de constitucionalidad y legalidad para las garantías jurisdiccionales, entre otros temas; pero el conjunto de esas definiciones no exacerbaría la discrecionalidad y la desigualdad de condiciones entre jueces y ciudadanía para abordar los desacuerdos sobre las maneras de comprender el texto constitucional.

Por supuesto, el hecho mismo de precisar cuáles serían los temas principales para la definición de la jurisprudencia vinculante es un motivo de discusión que no basta con limitarlo a que los jueces hablen exclusivamente en nombre de los demás. Lo que hay que insistir es que lo novedoso de los nuevos constitucionalismos no radica en la presencia de una nueva Constitución, sino en los cambios de la cultura

constitucional de los operadores jurisdiccionales para profundizar y concretizar lo que ella aspira mediante sus fallos. Empero, la observación es cómo construir condiciones de igualdad para debatir y pensar la manera en que se configuran los precedentes y cómo participar los afectados en la selección de los casos.

Por cierto, el precedente vinculante coloca a la jurisprudencia como fuente primaria que pretende ensayar los arreglos institucionales y jurídicos que la ley, como fuente inicial, no es capaz de asumir. El juez asume e impulsa una generación permanente de derecho objetivo mediante su quehacer jurisprudencial. Pero, ¿es válido este cambio en el sistema de fuentes cuando también los mecanismos y principios interpretativos se someterán a afinidades no democráticas en la jurisdicción constitucional? ¿Acaso se propiciaría una dinámica jurisprudencial a partir de los vaivenes excluyentes y discrecionales de los jueces sin contar con la conversación igualitaria de los justiciables?

La arbitrariedad judicial en las decisiones también estará presente en el desarrollo jurisprudencial y en la definición de sus líneas temáticas a través de procedimientos discrecionales no justificados de forma democrática, todo lo cual afecta la efectividad y eficacia de la administración de justicia constitucional. Más todavía, si se asume que herramientas como la ponderación servirán para poner límites a los excesos y subjetividades en que incurren los jueces, pero también se convertirá en un instrumento que promueva mayor discrecionalidad porque los ciudadanos no ejercerán su derecho a intervenir en la construcción de las decisiones judiciales.

Cuando la última palabra en la definición de los precedentes se concentra en la exclusiva intervención de los jueces, no hay condiciones de igualdad para pensar imparcialmente el destino del texto constitucional. Aquella descripción sí incide en la seguridad jurídica porque este y otros derechos necesitan ser decididos en un sistema institucional que asegure oportunidades de conversación de la colectividad en los asuntos constitucionales.

Huelga señalar que cuando los jueces seleccionarán y hasta, incluso, revisar la sentencia constitucional de última instancia según la atribución y el caso, es un

sistema de fuentes que supera los equilibrios puestos por el legislador y los contenidos de la ley para otorgar pleno protagonismo a los jueces; entonces, hay que dotar de razones y procedimientos que permitan tener un lugar de igualdad conversacional a quienes no son tomados en cuenta al momento de decidir en el sistema de administración de justicia constitucional.

Ello tiene relación con la naturaleza dúctil del derecho que otorga un poder vasto a los operadores de justicia constitucional para decidir sobre las regulaciones y las formas en que se despliegan los derechos. Así pues, el uso de técnicas y principios de interpretación exigen de responsabilidad y mayores niveles de argumentación a partir de los valores de racionalidad e imparcialidad porque el tipo de fuentes normativas del Estado dinamizan el ordenamiento jurídico.

De ahí que las decisiones constitucionales entrañan problemas de coordinación social y moral que se vuelven legítimas cuando se adoptan mediante un proceso de deliberación que tiene en cuenta todos los argumentos relevantes. Bernal Pulido lo ilustra así: “dentro de dicho proceso es necesario justificar todas las decisiones políticas y adoptarlas dentro de un intercambio público de argumentos ‘defendidos por todos los participantes que defienden los valores de racionalidad e imparcialidad’”. (Bernal Pulido, 2018, p. 128).

Así, se trataría de perseguir una estructura argumentativa racional y transparente, y esa estructura contendría una apertura a todas las razones jurídicas, metodológicas y morales a favor y en contra de la constitucionalidad de las limitaciones a los derechos, así como los intereses de todas las partes que se verían afectadas por dicha limitación. (Bernal Pulido, 2018, p. 129).

En palabras de Roa Roa, el acceso del ciudadano a los temas de conocimiento de la jurisdicción constitucional contribuye a lograr: la representación de sus intereses, la protección de intereses públicos y de terceros, la garantía del interés general establecido en los valores públicos de la Constitución y la contención de las manifestaciones del constitucionalismo abusivo. (Roa Roa, 2019, p. 200).

Otro cuestionamiento a la discrecionalidad y la falta de igualdad de condiciones, para dilucidar la adjudicación de la última palabra constitucional, es desarrollado desde la teoría crítica del derecho. En ésta se utiliza el concepto de violencia, en tanto no designa la forma de acción de los actos jurídicos, evidente en especial en los fallos, sino su forma de operación: la violencia mítica o fatal del derecho consiste en que los actos del juicio no son transparentes con respecto a fin alguno; lo son apenas con respecto a la mera conservación del poder del derecho para juzgar.

Menke refiere a: “violencia’, en el segundo sentido de la palabra (que constituye el verdadero objeto de la crítica), describe una operación que tiene que ver consigo misma; una operación, por lo tanto, en la que coinciden fin y medios”. (Menke, 2020, p. 1254). Usa el análisis de Benjamin para decir que el carácter reprochable de la violencia del derecho no radica en el hecho de que también esta amenaza, vulnera y coacciona, sino porque (o cuando):

El derecho está completado de tal manera que solo actúa en razón de sí mismo, para la conservación de su orden, el establecimiento y la imposición de sus categorías, perspectivas y lenguaje, en suma, dicho de manera sencilla, en aras de su propio poder. Una operación como esta, en la que se trata apenas de operar en nombre de su propio poder, continuaría para siempre, como el destino.

Segundo, Benjamin explica la manera de operar del derecho, violenta y fatal, como la repetición de la instauración del derecho en la conservación de este. En los actos de conservación, la perspectiva jurídica de la justicia (la igualdad de los ciudadanos) es determinada por las leyes y aplicada en los fallos. Con la expresión ‘conservación del derecho’, Benjamin designa su ejecución normativa. Según él, sin embargo, no existe conservación jurídica alguna en la que no se inscriban los ‘orígenes’ del derecho en el derecho: en la conservación se lleva a cabo siempre una ‘repetición’ de la creación del derecho originaria; no se trata nunca tan solo de la formulación o el empleo de esta o aquella ley, sino del empoderamiento del ‘derecho mismo’. (Menke, 2020, p. 1293).

En este discurso se aprecia que la relación entre derecho y violencia se explica cuando ésta denota una forma de acción obstructora o vulneradora que se vincula con el derecho porque éste no es nunca solo conservante y proceder según su lógica normativa, sino que tiene que contraponer una y otra vez su poder, más allá de toda normatividad, a lo extrajurídico, más todavía cuando “el derecho no dejará atrás el acto de su instauración; repetirlo infinitamente es el destino o la violencia del derecho”. (Menke, 2020, p. 1307.)

En definitiva, el sistema de administración de justicia tampoco subsistirá desde la profundización de un formalismo jurídico extremo porque así los juzgadores no ven al derecho más allá de la ley y el lugar del ciudadano para reflexionar junto a él. El desafío, por tanto, está en promover procedimientos con reglas claras, objetivas y preestablecidas para la selección y revisión de sentencias, pero también para la definición de políticas constitucionales conversacionales que estarán previstas para la construcción de los precedentes vinculantes.

### **1.3. Garantías normativas o genéricas**

Los derechos constitucionales representan aquellos valores y aspiraciones universales cuya naturaleza histórica es anterior y superior al Estado. Si bien los sistemas constitucionales han logrado establecer diferentes tipos de garantías para la protección de los derechos, es oportuno evaluar las limitaciones o el tipo de efectividad de su funcionamiento porque uno de los problemas que enfrenta el Estado constitucional reside en la forma de tomar decisiones por parte de servidores públicos –tanto administrativos como judiciales- al momento de expedir actos administrativos y normativos sobre los derechos de las personas. (Córdova Vinuesa, 2016).

La descripción o los enunciados de la norma no son condiciones suficientes para asegurar su cumplimiento, porque afrontarían las formas en que aquellos servidores entienden, interpretan y aplican las disposiciones infraconstitucionales que confrontan o contrastan con los derechos. Las garantías normativas serían

aquellos mecanismos que atienden, en abstracto, a evitar que la actuación de los poderes públicos causará un desconocimiento o vulneración de los derechos, o en un menoscabo del contenido mínimo que la norma constitucional atribuye a esos derechos.

Según su naturaleza abstracta y general, son también garantías genéricas y su finalidad es evitar que las normas de rango inferior a la Constitución que desarrollan los derechos despojen a éstos del contenido y de la eficacia que el texto máximo le ha otorgado. Por tanto, para Storini se trata de garantías cuyo destinatario no es el individuo, sino los poderes públicos, aunque la persona las invocará si es que cree que conviene a su derecho. (Storini, 2009, p. 289).

Así, entonces, una institucionalidad estatal capaz de tutelar los principios humanos fundamentales pone en vigencia las garantías normativas contra las arbitrariedades de servidores. Las garantías normativas contribuyen para crear los límites institucionales y materiales con el fin de que los órganos públicos adopten las acciones necesarias para proteger derechos, así como eviten afectarlos por sus actos u omisiones.

En función de esa perspectiva, la garantía normativa obliga a servidores administrativos y judiciales para que la generación de todos los actos del poder público se conviertan en mecanismos de protección de derechos constitucionales, considera que todos los actos normativos o administrativos que se expresan en reglamentos, resoluciones, informes u otro tipo de documento emitido por la administración pública, que causen arbitrariedades o discrecionalidades contra los derechos, no tienen valor constitucional.

Las garantías normativas operarían también para corregir, subsanar y modificar aquellos actos u omisiones del poder público donde se han desconocido los más elementales componentes del debido proceso; cuando un servidor crea nuevas condiciones jurídicas de inobservancia a los derechos, y confunde sus conceptos; o, las atribuciones y obligaciones que le han sido asignadas; o contra el

aprovechamiento de los vacíos legales para imponer criterios personalísimos y usa la norma para favorecer la voluntad o interés de quienes tienen el poder.

En fin, se trata, principalmente, que la vigencia de estas garantías contribuya a la materialización de los derechos, y esa realización es la que también obliga al Estado y sus servidores a reconocer y permitir el funcionamiento de esta garantía. Para Quintana, son mecanismos primarios previstos para frenar el accionar de los entes de corte legislativo y del poder ejecutivo, su objetivo es evitar la modificación arbitraria de los derechos fundamentales, especifica el contenido, obligaciones y sujetos de los derechos. De esta forma, la propia Constitución prohíbe que existan normas jurídicas restrictivas de derechos, lo que condenaría a su inconstitucionalidad en caso de incurrir en tal vicio. (Quintana, 2020, 117).

Todo acto normativo se adecuará, de manera formal y material, a la Constitución. Por ello, una de las responsabilidades del servidor público es velar por cumplir con ese propósito al momento de su aprobación. La dimensión sustantiva de la norma constitucional se efectiviza cuando el servidor comprende que el ejercicio de sus competencias se rige con condiciones de servicio a la comunidad con la finalidad de que accedan a sus derechos en cumplimiento del ordenamiento jurídico. (Córdova Vinuesa, 2016).

Los actos del poder público están obligados a profundizar el valor normativo del texto constitucional, no a reducir ese valor. Aquellos crearán los procedimientos necesarios para impregnar a todo el ordenamiento jurídico de los principios, valores y derechos constitucionales; y, para ello, tendrán que reconocerlos a través de actos normativos y administrativos que son más eficaces para hacer posibles esos derechos, no para vulnerarlos.

La producción de los actos administrativos y normativos en los organismos públicos tiene que ser cuidadosa de no incurrir en interpretaciones formalistas y normativistas que reducirán el valor constitucional porque no contribuyen para que las entidades cumplan su verdadera misión constitucional: respetar y garantizar los derechos.

Llegados a este punto, claramente, es indispensable la construcción de otras prácticas administrativas y procedimentales para que entiendan que los derechos no surgen con una ley, ni tampoco nacen con el estricto cumplimiento de los requisitos de forma de un reglamento, menos aún en la observancia rigurosa de formalidades o aspectos de forma que no se encuentran contemplados en el texto constitucional.

El constitucionalismo de los derechos exige que las entidades públicas revisen sus comportamientos en la perspectiva que una norma no es válida solamente por el hecho de estar vigente, sino, porque realmente es justa en su aplicación, o sea, que se corresponda con aquellos valores que el ordenamiento constitucional exige, y no responder únicamente a los criterios de un servidor que en función de su poder temporal es capaz de decidir sobre una disposición específica.

Ese constitucionalismo es también aquel que requiere de la razonabilidad y racionalidad de los servidores administrativos y judiciales para justificar un acto normativo al amparo de lo que los preceptos constitucionales, como mandatos de jerarquía superior, permiten o prohíben para el servicio público; más no, necesariamente, lo que ese acto es capaz de exigir –de manera literal- desconoce que estará presente la afectación o profundización de un derecho. (Zagrebelsky, 2007, p. 102).

La aplicación de las fuentes del derecho no consiste en la defensa institucional de los intereses que le convienen a una entidad pública, o, para incluir en un acto normativo o administrativo aquellas justificaciones que no se encontrarían en las normas de jerarquía superior. De ahí que el compromiso que adquiere un servidor público cuando ingresa a esa función es obrar para profundizar la vigencia de los derechos y garantías, no en aprobar o utilizar aquellos actos que restrinjan, limiten o anulen a aquellos. (Córdova Vinuesa, 2016).

El Estado constitucional necesita del servicio público y éste se organiza mediante actos normativos y administrativos que tendrán

que interpretar, aplicar y explicar las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que son utilizadas hacia aquellas orientaciones que más favorezcan a los sujetos de derechos. Según Sagüés, la fuerza normativa de la Constitución sería total: regularía la producción de normas, su contenido, ninguna conducta, escaparía a su captación por la Constitución, es decir, no existirían actos o reglas indiferentes a la Constitución, ya de modo directo, ya indirecto. Y los contrarios a ella concluirían inexorablemente como erradicados del orden jurídico (Sagüés, 2013, p. 12).

El servicio público necesita racionalizar la aplicación de la norma para que cada entidad pública manifieste sus decisiones mediante la argumentación y motivación jurídica de cada uno de los servidores hacia un mejor desarrollo de las complejas relaciones entre pluralismo, respeto a las libertades y autoridad para la organización de una institucionalidad democrática.

La innovación que generará el Estado legal de derecho hacia un Estado constitucional de derechos radica en que el ente productor de normas, es decir, toda la institucionalidad pública, haya dejado de ser la máxima fuente –y casi única– del derecho, para que todo acto normativo y administrativo estará situado en subordinación –formal y material– a la Constitución con el fin de garantizar la dignidad del ser humano, los pueblos y nacionalidades. Las garantías normativas exigen un proceso de adecuación de la normativa interna que estará orientada por la adopción de medidas hacia dos vertientes:

La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. Conviene hacer notar que el alcance de la adecuación no se restringe al análisis formal sino también al efecto de la norma.

Ahí sucederá que hay que erradicar tanto la norma como los efectos e incluso ocurriría que exista la práctica aun cuando la norma haya

dejado de tener vigencia. [...] La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Al contrario de la obligación anterior, en esta el estado tiene que crear normas para facilitar o permitir el ejercicio de derechos, tales como la creación de recursos judiciales eficaces, sencillos y rápidos. La Corte vuelve a poner énfasis en las prácticas que se generarán con la expedición de nuevas leyes. (Ávila Santamaría, 2012, p. 165).

La garantía normativa también establece obligaciones y consecuencias jurídicas para los operadores estatales que tengan la potestad de expedir actos normativos conforme los instrumentos internacionales de los derechos humanos y la parte dogmática de la Constitución:

1. Reformar las normas incompatibles.
2. Derogar, invalidar o inaplicar las normas que violen o violarían derechos. La derogación corresponde al mismo órgano que creó la norma; la invalidación corresponde a la Corte Constitucional que, mediante sentencia, declarará una norma contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos; la inaplicación corresponde hacerla a cualquier juez o jueza en los casos que conozca, a los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo o, en general, a cualquier persona.
3. Expedir normas o adoptar cualquier medida de carácter normativo que sean necesarias para promover el ejercicio de derechos o evitar las violaciones de derechos. (Ávila Santamaría, 2012, p. 170).

Otro elemento que está relacionado con las garantías normativas es que las consideraciones de los órganos del poder público estarán fundamentadas en los *principios de aplicación de los derechos* para que las decisiones tengan como medio y fin la tutela de los derechos de las personas. La vinculación de los poderes públicos a los derechos se producirá a través del reconocimiento del valor normativo supremo del texto constitucional y su validez material o sustantiva para

la aplicación de normas que promuevan derechos; en efecto, es indispensable recurrir a los principios de aplicación de aquellos con el fin de ubicarlos en una jerarquía superior frente al resto de normas y decisiones político-administrativas.

Si según el texto constitucional no alegará falta de norma jurídica para justificar la violación de un derecho, no es procedente proclamar el incumplimiento de un requisito como una forma de negar por completo un derecho. No es válido que un servidor público exprese sus actos sin la debida motivación constitucional y legal para responder un pedido ciudadano que expresa una voluntad para ejercer un derecho sin reconocerle otras alternativas para reparar la inobservancia de una formalidad.

Las decisiones jurídicas no prevalecerán sobre la protección de los derechos por hacer cumplir requisitos de forma en la expedición de un acto administrativo o normativo sin que exista un procedimiento administrativo para subsanar esa omisión. Las garantías normativas son efectivas cuando servidores administrativos y judiciales cumplen sus funciones por el respecto de la norma constitucional y para establecer las condiciones que permitan materializarla.

#### **1.4. Garantías jurisdiccionales**

Cada Norma Fundamental presenta un esquema distinto de garantías. En la Constitución de 1998, las garantías constitucionales se caracterizaron por su naturaleza meramente cautelar por cuanto no ponían fin a la controversia de un derecho y el juez constitucional se encontraba vedado para analizar el fondo de la *litis*.

La naturaleza cautelar de las garantías trajo como consecuencia que las decisiones adoptadas por los altos tribunales constitucionales sean catalogadas como resoluciones y no sentencias constitucionales, en cuyo caso derivó en procesos constitucionales indefinidos, pues son resoluciones su cumplimiento se encontraba sometido a procesos jurisdiccionales ordinarios, con lo cual, la tutela

judicial efectiva en su dimensión de ejecución fue continuamente desatendida. (Alarcón Peña, 2013).

Aquellas resoluciones en materia de garantías jurisdiccionales, producto de su naturaleza cautelar y administrativa, se caracterizaron por sus efectos exclusivamente *inter partes*, lo que devino en la existencia de criterios contradictorios. En cambio, con el texto constitucional actual, para las garantías jurisdiccionales se establece como obligación a los jueces el análisis del fondo del asunto controvertido y como consecuencia de ello, en caso de concederse la garantía, declarar la vulneración a derechos constitucionales y reparar integralmente las consecuencias dañosas.

El esquema constitucional actual pretende que las garantías jurisdiccionales superen el carácter exclusivamente cautelar de la anterior Constitución y se conviertan en garantías de conocimiento, excepcionalmente cautelares, ampliamente reparatorias, informales en su procedimiento y activación, y con una legitimación pasiva ampliada incluso respecto a políticas públicas, con todo lo cual, el juez constitucional analizará la materialidad del asunto controvertido, y en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales determinar, vía sentencia la reparación integral, material e inmaterial de los derechos conculcados. (Alarcón Peña, 2013).

Las garantías jurisdiccionales son catalogadas por Quintana como instrumentos procesales confiados a los tribunales y jueces independientes de los entes políticos, los cuales receptan demandas y resuelven sobre eventuales vulneraciones de derechos fundamentales; y, estas son ordinarias cuando se tramitan ante aquella jurisdicción o constitucionales cuando requieren de la activación de la justicia constitucional. (Quintana, 2020).

Storini define a este grupo de garantías como mecanismos de carácter reactivo porque ofrecen al ciudadano en cada caso particular en que se haya producido una vulneración de un derecho que acudirá para obtener su restablecimiento o

preservación. Su objeto no es, por tanto, prevenir una eventual actuación de los poderes públicos que, con carácter general, intente menoscabar la eficacia o alcance de los derechos, sino ofrecer a la persona la posibilidad de reaccionar frente a vulneraciones de sus derechos, y es una reacción que tiene lugar al instar la actuación de los órganos judiciales mediante instrumentos procesales específicos como las garantías jurisdiccionales. (Storini, 2009).

Las garantías jurisdiccionales ordinarias serían la acción de protección, el hábeas data, la acción de acceso a la información pública y el hábeas corpus, con características comunes como su naturaleza de garantías tutelares, todas son conocidas por los órganos jurisdiccionales, tanto en primera como en segunda instancia y, todas tienen un procedimiento común. En cuanto a la competencia, el juez competente en razón del territorio es tanto el juez del lugar en donde se origina el acto u omisión, como el juez del lugar en donde dicho acto u omisión produce sus efectos. (Guerrero del Pozo, 2020).

Sobre la legitimación activa, es de carácter amplio en materia de garantías jurisdiccionales, por lo que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, son ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. (Guerrero del Pozo, 2020).

El art. 10 de la LOGJCC establece el contenido de la demanda como describir el acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y, en la medida de lo posible, una narración circunstanciada de los hechos. El accionante no necesita citar los fundamentos de derecho, y tampoco es necesario el patrocinio de un abogado para presentarla, lo cual demuestra la importancia del principio *iura novit curia* y la informalidad que caracteriza al procedimiento en materia de garantías.

En la demanda también es necesario declarar que no se ha presentado otra garantía con identidad subjetiva, objetiva y de causa; y, es óptimo que se adjunte los elementos probatorios que acrediten la violación de derechos, incluso en los

casos en que se invierta la carga de la prueba. Finalmente, la demanda tendrá la solicitud de medidas cautelares conjuntas, en los casos en los que se crea oportuno.

Cuando la demanda no contiene los requisitos del art. 10 de la LOGJCC, el juez ordenará que se la complete en un término de tres días. Sin embargo, si transcurrido este término la demanda aún no está completa, pero de ella se desprende una violación de derechos, el juez subsanará el defecto y tramitarla de todas formas. (Guerrero del Pozo, 2020).

Las garantías jurisdiccionales requieren algunos elementos sustanciales para su efectiva vigencia: i) los jueces y la alta Magistratura protegerán los derechos constitucionales cuando las resuelven para ii) la construcción del sistema de justicia constitucional, donde integren al conjunto de administradores de justicia ordinaria para que ejecuten un control de convencionalidad al amparo de las normas que sugieren garantizar los instrumentos internacionales que provengan de los tratados, del *ius cogens* o de la jurisprudencia interamericana.

La Constitución confía al poder judicial la defensa de todos los derechos y es una defensa perfectamente garantizada porque atribuye a quien tiene encomendado el ejercicio de la jurisdicción, juzga y hace ejecutar lo juzgado, para asegurar la indemnidad del ordenamiento mediante la fiscalización del proceder de sus órganos, de manera que no se imputarán al Estado las normas, los actos o las conductas que, sometidos al control de la jurisdicción, no obtengan un pronunciamiento (relativamente) irrevocable de conformidad.

La defensa se confía en este sentido a quien mejor la dispense, tanto por la extensión de sus facultades de control como por las características propias de sus pronunciamientos. Más todavía cuando la competencia para tutelar derechos se configura, a su vez, como un derecho de los titulares, esto es, el derecho que habilita a todas las personas para obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, se produzca indefensión. (Storini y Guerra, 2019).

La Norma Fundamental entrega a las garantías una relevancia fundamental, pues se reconocen incluso, garantías jurisdiccionales que protegen todos los derechos, unas genéricas en resguardo de todos los derechos constitucionales como la acción de protección y acción extraordinaria de protección; y otras especiales que protegen derechos específicos como el hábeas corpus, hábeas data, etc.; y, finalmente, se reconocen medidas cautelares independientes o accesorias. (Storini y Guerra, 2019).

Las entidades públicas exigen el cumplimiento del ordenamiento constitucional para que los individuos accedan a servicios, obras y bienes, así como crean sus procedimientos con el fin de permitir ejercer un derecho, sin embargo, caben varias precisiones al respecto. (Córdova Vinuesa, 2016). El ejercicio de las competencias de los poderes públicos coadyuvará y facilitará la materialización de los derechos, así como para corregir aquellos actos conducentes a su vulneración. Si la razón de ser del Estado es respetar y hacer cumplir los derechos y garantías constitucionales, las arbitrariedades se detendrán mediante la efectividad de las garantías jurisdiccionales.

Tampoco, se trata, de afirmar que los derechos son principios absolutos, y que no se someterán a ningún tipo de procedimiento frente a los organismos públicos -o que desconocerán las reglas existentes-. Son necesarios los mecanismos y procesos que establecen los ordenamientos jurídicos para la realización de los derechos porque organizan al Estado, sus atribuciones y responsabilidades, pero, las garantías jurisdiccionales sirven para que los servidores jurisdiccionales identifiquen las condiciones institucionales para que las personas y colectivos – sujetos de derechos- alcancen sus propósitos fundamentales.

Ahora bien, las decisiones que toma la administración jurisdiccional son justas en relación a tutelar la norma constitucional y su vigencia, así como para justificar su motivación en una relación entre los hechos y cada una de las reglas y valores que integran el ordenamiento iusfundamental. Cuando los actos de las ramas de gobierno quebrantan o transgreden los legítimos intereses de los ciudadanos, se enfrenta el Estado con los sujetos y los abusos con los derechos.

La plena eficacia de las garantías jurisdiccionales contribuye para priorizar la invocación y presencia de las prerrogativas ciudadanas y no su restricción. En efecto, se convierten en herramientas que posibilitan un verdadero Estado de derechos cuando vigilan que la institucionalidad cumpla los mandatos constitucionales con la realización progresiva y no regresiva de los derechos fundamentales.

### **Estándares de la garantía de motivación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El deber de motivación no se encuentra incluido expresamente dentro del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus disposiciones siguientes. A través de la jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado el contenido del artículo 8.1 de la Convención para incorporar el deber de motivación.

En tal sentido, la línea jurisprudencial para el desarrollo de este derecho se ha expuesto como el deber de motivación, entendido como la debida fundamentación de las decisiones que adopten los órganos que afectarían derechos humanos para evitar la arbitrariedad. Los precedentes se han agrupado en la debida fundamentación en los siguientes temas: i) decisiones que restringen derechos políticos; ii) decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión; iii) decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada; iv) decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal; v) decisiones judiciales en materia penal; vi) decisiones de control disciplinario de magistrados; vii) decisión de destitución y denegatoria de ascenso de un agente de la fuerza pública; y, viii) decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el primer caso donde se cuestionó la falta de motivación de una decisión judicial fue en *Lori Berenson vs. Perú*. La Comisión alegó que “la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez

que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio.”

El Estado afirmó que: “En Perú las ‘cuestiones de hecho’ no se motivan, sino se definen por ‘criterio de conciencia’ y a través de un documento que es previamente votado por el juzgador de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Perú [...], [el] mismo que consta en el acervo probatorio del [...] caso.” La Corte IDH observó las normas del ordenamiento interno peruano relativas a la valoración de la prueba y la motivación de hecho, y concluyó que la sentencia de condena a la señora Lori Berenson en el juicio ordinario se formuló conforme a estos criterios. (Salmón y Blanco, 2012).

Inicialmente, la Corte optó por una posición formalista y distante porque no ingresó a analizar la calidad de la motivación, pero esta posición cambió en su posterior jurisprudencia. El estándar interamericano en el deber de motivación consiste en que toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación del análisis para adoptar las decisiones.

Al respecto, la Corte ha adoptado un estándar similar al desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a que la forma de la motivación depende de la naturaleza de la decisión y que no se exige una respuesta detallada a todo argumento suministrado por las partes. Estos criterios fueron establecidos en el Caso Hurk vs. Holanda, que trataba sobre un pronunciamiento denegatorio en el marco de un proceso agrario referido a medidas adoptadas por los órganos comunitarios europeos.

### **El derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia 196- 15 – EP/ 20 de la corte constitucional del Ecuador**

#### **Los actos impugnables en la acción extraordinaria de protección**

Para entender el funcionamiento de la garantía es indispensable dimensionar cuáles son los actos impugnables mediante una demanda de acción extraordinaria

de protección porque contra esos actos se reclamará la vulneración de derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Entonces, en la interposición de esta garantía identificará que se impugnarán las siguientes decisiones: la sentencia, entendida como la providencia por la que el juez decide el o los asuntos principales o sustanciales del juicio, y en este grupo se encuentran los siguientes tipos:

- Sentencias de la Corte Nacional de Justicia.
- Sentencias de casación de cada una de sus salas, según las materias que les correspondan, -Sentencias de recursos de revisión penal;
- Sentencias en casos de fuero;
- Sentencias de las cortes provinciales de justicia;
- Sentencias de los tribunales distritales;
- Sentencias de los jueces y tribunales establecidos en la ley;
- Sentencias de la Corte Constitucional.

En cuanto a las resoluciones con fuerza de sentencia, se considerará:

- Las decisiones de la justicia indígena;
- Resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral;
- Resoluciones de los tribunales de conciliación y arbitraje. (Oyarte, Quintana, Garnica, 2020).

Sobre los autos definitivos, se tendrá presente que es procedente la garantía contra autos respecto de los cuales se objetará su finalidad inicia otro proceso porque hay autos que se dictan en fase de ejecución que no se tendrían como definitivos, como sería un auto de pago o los autos que deniegan la declaratoria de nulidad del remate.

La CCE ha rechazado la acción contra autos de ejecución en materia de garantías que no impida continuar con la fase de ejecución, considera que la garantía procede contra los autos de nulidad que tienen carácter de definitivos y autos de archivo cuando, propiamente, ponen fin al proceso; el auto de sobreseimiento definitivo; los autos de archivo cuando, propiamente, ponen fin al proceso; los autos declaratorios de prescripción; los autos de inadmisión emitidos dentro de garantías jurisdiccionales; los autos de ampliación que no se encuentran motivados o que

niegan el pedido sin razón plausible”; y, el auto por el que se declara el abandono de la causa que tiene el carácter de definitivo desde que la causa no proseguiría. (Oyarte, Quintana, Garnica, 2020).

En cambio, los actos que no son impugnables a través de esta garantía serían las decisiones de competencia de la Corte Nacional de Justicia que no implican la emisión de un fallo; las sentencias de nulidad de laudo arbitral donde no caben recursos verticales; los autos denegatorios del recurso de casación y de sentencias de apelación en la acción de nulidad; las actas de mediación porque no tienen efecto de sentencia ejecutoriada; las resoluciones que emanan del ejercicio de potestades administrativas, al no implicar el ejercicio de jurisdicción y al no tener fuerza de sentencia; los autos de medidas cautelares; los autos interlocutorios y de mero trámite que no ponen fin al proceso; los autos inhibitorios; y, los autos de rechazo o de inadmisión de recursos. (Oyarte, Quintana y Garnica, 2020).

Por lo expuesto, para que proceda la impugnación de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia: la primera es que se encuentren ejecutoriados según los Artículos 437, N° 1, de la Constitución de la República; y, la segunda es que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos para su impugnación según el Artículo 94 de la Norma Suprema.

Según Guerrero, la intención del constituyente fue que la acción extraordinaria de protección sea, en realidad, “extraordinaria”. Por ello, al conocer esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional no actuará como juez de instancia ni invadir el ámbito de competencias de la justicia ordinaria. Al contrario, el análisis de la Corte Constitucional, al conocer una acción extraordinaria de protección, se limitará a verificar si la decisión impugnada violó, o no, derechos constitucionales porque al proceder en contra de decisiones jurisdiccionales, responde a la necesidad de que ningún acto de autoridad pública jurisdiccional se encuentre exenta de control. (Guerrero del Pozo, 2020).

## **Las exigencias de suficiencia y corrección en la garantía de motivación**

La AEP ha sido utilizada como una nueva instancia para litigar nuevamente los puntos controvertidos de los procesos, por esta razón, la Corte Constitucional ha organizado los alcances de la garantía de motivación para enfatizar que no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho contenido en normas infra-constitucionales realizado en un caso concreto, ni tampoco determinar cómo se resolverá un proceso, porque aquello corresponde únicamente a los jueces ordinarios. (Sentencia No. 1892-13-EP/19, párr. 29, p. 7).

Por otra parte, los usuarios del sistema de justicia constitucional al presentar la AEP señalan que un juez ha incurrido en una violación al derecho a la seguridad jurídica por no haber motivado adecuadamente la sentencia; sin embargo, la Corporación ha manifestado que “el hecho de que una sentencia no este adecuadamente motivada no implica que se vulnere automáticamente el derecho a la seguridad jurídica” (Sentencia No. 1892-13-EP/19, párr. 32, p. 7); entonces, cuando el máximo órgano constitucional verifica la existencia de una adecuada motivación, encuentra que no se presentan violaciones a seguridad jurídica. Por lo expuesto, una primera definición es que la garantía de la motivación no se entendería como un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.

Según la Magistratura, la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que sean cumplidos. Según la Corte, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, ocurre ante dos posibles escenarios: “(i) la inexistencia de motivación, es esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando, se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”. (Sentencia No. 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44, p. 9).

En cuanto a la fundamentación fáctica suficiente y su relación con la justificación suficiente de los hechos probados, la Corporación, se ha pronunciado en el sentido de que la motivación no se reduce con la simple enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada cuál o cuáles disposiciones jurídicas, se aplican a un antecedente de hecho y qué conclusiones, se derivan de esta aplicación. (Sentencia 1258-13-EP/19, 2019).

### **La protección de los derechos al debido proceso, a la motivación y la seguridad jurídica en la acción extraordinaria de protección**

De acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales de la Magistratura Constitucional, la garantía extraordinaria protege derechos comprendidos en el debido proceso. Para ello, la CCE ha precisado diferencias entre una motivación insuficiente y una motivación incorrecta y sus consecuencias, así como la relación entre suficiencia y corrección de la motivación, cuando manifestó que una apreciación judicial errónea sobre la suficiencia argumentativa de un acto administrativo no trae consigo la insuficiencia de la motivación judicial, sino su incorrección. (Sentencia N° 274-13-EP/19, 2019).

Otra directriz relevante radica en que no se confundirá el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control. Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente: “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. (Sentencia N° 274-13-EP/19, 2019, pp. 8-9).

Al respecto, la Corporación ha definido en los siguientes términos: “la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario

diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación.

“La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que tendrán que ser cumplidos”. (Sentencia N° 1679-12-EP/20, 2020, p. 9). Para delimitar los escenarios posibles para el desarrollo de la motivación, ésta adolecerá de incorrecciones o imperfecciones, la labor de la Corporación es establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución. (Sentencia No 1442-13-EP/20, 2020).

Entonces, es pertinente saber cuándo la garantía de motivación está delimitada y en qué casos, se declarararía la vulneración. La alta Corte ha manifestado que, si la garantía de la motivación tuviera aquel pretendido alcance, perdería especificidad y sería exorbitantemente invasiva, no solo en perjuicio de los demás derechos fundamentales, sino de resto del ordenamiento jurídico: toda incorrección en una calificación jurídica invocararía como una vulneración de la garantía de la motivación.

Aquella desproporción afectaría la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales porque a través de invocar su violación cualquier providencia judicial definitiva sería impugnada mediante la garantía extraordinaria mediante la pretensión de que el razonamiento del juez o tribunal fue incorrecto, lo que desvirtuaría su calidad de acción extraordinaria e, inclusive, de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales. (Sentencia No. 1906-13-EP/20, 2020, p. 10).

Por lo expuesto, el análisis que la Corte, se lo realiza para determinar la presunta vulneración al derecho al debido proceso y su catálogo de derechos comprendería las siguientes responsabilidades: i) la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y

jurídicos de sus decisiones; ii) este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; sino parámetros mínimos que se cumplirán; iii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y iv) la inexistencia de motivación, como ausencia completa de argumentación de la decisión. En conclusión, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. (Sentencia No. 1320-13-EP/20, 2020).

Ahora bien, la Magistratura se pronunció en el sentido de que no se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando la decisión de acción de protección se basa en normas, antecedentes y fuentes de derecho claros y previos y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto. (Córdova, 2021). Esta regla fue definida por la CCE cuando conoció una acción extraordinaria de protección presentada contra la decisión de apelación que revocó la sentencia de acción de protección, a través de la cual se disponía el pago de pensiones de montepío suspendidas, la Corte no observó vulneración a la seguridad jurídica en relación al derecho a la seguridad social, porque la decisión de la Sala se basó en las normas que se encontraban vigentes al momento de su emisión, que se relacionaban con la regulación de las pensiones de montepío, tampoco identificó trasgresión a la motivación, dado que los jueces provinciales identificaron y explicaron de manera clara y precisa las fuentes de derecho para fundamentar su decisión, así como, los antecedentes fácticos y las pretensiones de las partes. (Sentencia No. 1091-13-EP/20, 2020).

La CCE no considera que se vulnera la garantía de motivación ni seguridad jurídica cuando la decisión se fundamenta en normas sobre la procedencia de la acción de hábeas data, ante lo cual tampoco procede el control de mérito. (Sentencia No. 146-14-EP/20, 2020). En otro caso, la CC consideró que la falta de pronunciamiento respecto de normas infra constitucionales sobre impugnación judicial de actos administrativos, en las sentencias de acción de protección, no es vulneración al

debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, ni la seguridad jurídica. (Sentencia No. 797-14-EP/20, 2020).

En otro precedente sobre esta garantía, la Corporación indicó que no se vulnera la garantía de motivación, ni seguridad jurídica, cuando los jueces nacionales fundamentan su decisión en la Ley de Casación y las causales para su procedencia. (Sentencia No. 755-13-EP/20, 2020). Lo que sí es considerado por la alta Corte como vulneración al derecho a la seguridad jurídica es cuando los jueces aceptan recursos no previstos en el ordenamiento jurídico y fundamentan su decisión en normas constitucionales no aplicables a justicia ordinaria. (Córdova, 2021).

Al respecto, la CCE declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al evidenciar que los jueces provinciales concedieron un recurso no contemplado en el ordenamiento jurídico vigente, al aplicar el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República que regula el procedimiento de las garantías constitucionales jurisdiccionales, los cuales no eran aplicables a procesos de justicia ordinaria. (Sentencia No. 352-14-EP/20, 2020).

Para esclarecerlo, la alta Corte se pronunció en cuanto a que no se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas y expone la pertinencia de su aplicación al caso concreto. La Corporación no considera vulneración a la motivación cuando en la decisión impugnada se evidencia la enunciación de las normas, principios y jurisprudencia en que se fundamentó y se expuso la pertinencia de su aplicación a los argumentos fácticos, habiéndose analizado y desvirtuado los errores alegados por el accionante. (Sentencia No. 394-14-EP/20, 2020).

Por otra parte, para el análisis de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en materia penal, la Corte Constitucional ha considerado que el auto que declara el abandono de una querrela penal es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección cuando, al momento de ser emitido, el plazo máximo para plantear nuevamente la denuncia se encuentra superado.

Al verificar la vulneración de derechos, el organismo identificó que la falta de impulso procesal no era atribuible al querellante, pues, a la fecha de la solicitud de abandono se encontraban pendientes actuaciones judiciales. La más alta Corte de Ecuador hizo hincapié en que las autoridades judiciales están obligadas a atender todas las peticiones de las partes procesales y precisó que es obligación de los juzgadores correr traslado a las partes con los escritos en los que sea necesario recibir un pronunciamiento de estas.

Por ello, la Corporación ha declarado la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva por falta de debida diligencia y al debido proceso en la garantía de replicar los argumentos de las otras partes y, en tal virtud, “la declaratoria de abandono sin pronunciamiento sobre las peticiones de las partes y la omisión de correr traslado cuando es debido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso / declaratoria de abandono de una querrela penal como objeto de EP”. (Sentencia No. 478-14-EP/20 Sentencia No. 478-14-EP/20, 2020, p. 6).

En un caso distinto, la Corte se manifestó en el sentido de que “no se vulnera el debido proceso, seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva, cuando la decisión impugnada se funda en las normas previas, claras y públicas”, y, en relación a la tutela judicial efectiva, la Corte manifestó que la autoridad judicial, al determinar la operatividad de la prescripción de la acción penal dentro de un proceso, ya no tiene la necesidad de realizar un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia. (Sentencia No. 537-14-EP/20, 2020, p. 7).

En cuanto a la relación entre las actuaciones fiscales y la acción extraordinaria de protección, aquellas no se impugnan a través de la garantía porque no se vulnera la tutela judicial efectiva en la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo cuando se accede a la justicia, se verifica la diligencia del juez y no se impide la ejecución de una decisión, esto por cuanto la Corte señaló que el cargo sobre las actuaciones del fiscal, no permite la declaración de una vulneración de derechos

constitucionales, dado que a través de este tipo de acción no se impugnará una actuación de dicha naturaleza.

Respecto a la tutela judicial efectiva, el consideró que, en el auto de sobreseimiento definitivo, no se observó limitación alguna para acceder a los órganos jurisdiccionales, tampoco falta de diligencia del juez de garantías penales, ni indicio alguno de que el referido auto imposibilite la ejecución de una decisión judicial; por tanto, no se establecerá una vulneración a dicho derecho. (Córdova, 2021, p. 149).

Otro criterio relevante lo encontramos en que las actuaciones fiscales no se impugnan a través de la acción extraordinaria de protección, considera que no se vulnera la tutela judicial efectiva en la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo cuando se accede a la justicia, se verifica la diligencia del juez y no se impide la ejecución de una decisión. (Sentencia No. 855-14-EP/20, 2020).

En esta perspectiva, existen otras subreglas relevantes sobre los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y motivación, sobre su no vulneración cuando: i) la decisión que niega una acción de nulidad lo hace en virtud de que la misma no procede para las sentencias provenientes de juicios ejecutivos (Sentencia No. 930-14-EP/20, 2020); ii) la sentencia impugnada basa su decisión en el análisis de las pruebas aportadas y en la aplicación de la normativa (Sentencia No. 1507-14-EP/20, 2020); iii) la decisión de casación, que resuelve dejar sin efecto una resolución sancionatoria, lo hace en virtud de la aplicación de normas ordinarias y el análisis de los cargos planteados por el recurrente. (Sentencia No. 921-15-EP/20, 2020). Es oportuno recoger un aporte de la Corte en cuanto a que no se vulnera el derecho a la defensa ni la garantía de recurrir el fallo, cuando se niegan recursos inoficiosos. (Sentencia No. 1741-14-EP/20, 2020).

En cuanto a la relación entre la vulneración del derecho a la motivación y la AEP, y cómo a partir de esto se entendería que la CC hará un análisis sobre la correcta o incorrecta aplicación del Derecho, el organismo constitucional máximo se ha pronunciado en el sentido que, respecto al cargo de falta de motivación, la Corte

Constitucional verificará la existencia de los elementos indispensables para que exista motivación, esto es, si se enuncian las normas o principios jurídicos y si se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo que se aclara que una supuesta aplicación incorrecta del Derecho no es un tema que es verificado por la Corte a través de una acción extraordinaria de protección. (No. 758-15-EP/20, 2020).

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso para ser analizado en una Acción Extraordinaria de Protección, la Magistratura ha manifestado que le corresponde revisar que la justificación jurídica que explique por qué se lo habría vulnerado, considera que el conjunto de garantías mínimas que constituyen el derecho al debido proceso son obligaciones que no tienen como fin asegurar un resultado favorable a las pretensiones de las partes (pretensiones que, por lo demás, con contrarias entre sí) sino que están dirigidas a establecer las condiciones óptimas del debate para la posterior toma de decisiones públicas, que incluye los mecanismos adecuados de defensa de las partes, en igualdad de condiciones, en los procesos en los que se determinan sus derechos y obligaciones. (Sentencia No. 270-13-EP/20, 2020).

## **CAPÍTULO 2. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **2.1. Metodología de la investigación**

La motivación judicial consagrada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), garantiza el derecho al debido proceso enmarcado en las diferentes garantías constitucionales tales como la motivación. El artículo 77 en el literal I manifiesta que: I) Las resoluciones de los poderes públicos tendrán que ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Burgos, I. (2009) menciona que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables se sancionarán. A través de la historia la motivación se desarrolló a raíz de la Revolución Francesa donde para llegar a una resolución judicial los encargados de impartir justicia debían expresar sus argumentos sustentados, para sancionar. La presente investigación pretende realizar un análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación judicial. En este estudio se aplicó el método inductivo, en razón de obtener una conclusión a partir de un hecho particular.

Sosa, J. (2012) como resultado se pretendió conocer la debida aplicación de la garantía de la motivación en las decisiones judiciales de manera particular en la sentencia 196- 15 – EP/ 20 de la Corte Constitucional Del Ecuador. El presente trabajo investigativo. realizó un estudio jurisprudencial durante el período de 2019 – 2020, así como una revisión doctrinaria y normativa documental.

Se estableció un enfoque cualitativo permitiéndonos de esta manera recabar datos en relación a diversas sentencias analizadas, con estudios de casos, con el fin de desarrollar un análisis argumentativo del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la sentencia 196- 15 –EP/ 20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

A continuación, se exponen los estándares interamericanos más relevantes sobre el derecho al debido proceso en relación al derecho y garantía a la motivación, comprendido también como deber y como una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

- **Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador.**

Según el Tribunal hemisférico, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, es un deber que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga. Para la Corte IDH cuando se trata de sanciones disciplinarias, la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que la persona no permanezca en una función pública. Además de lo expuesto, al tratarse de supuestas faltas disciplinarias las razones por las cuales se infringe la norma o normas en cuestión reflejará de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades, de forma tal que permita a la persona ejercer plenamente su derecho a la defensa, al momento de recurrir dicha decisión.

La carencia de una adecuada motivación de las decisiones disciplinarias tendrá un efecto directo en la capacidad de las víctimas de ejercer una defensa adecuada en los recursos posteriores. Igualmente, la Corte enfatiza que los procesos se examinarán como un todo, es decir, se realiza un análisis de todas sus etapas y no mediante una evaluación aislada de una fase defectuosa, salvo que sus efectos permeen todo el proceso y no hubieren sido subsanadas en una etapa posterior.

De igual manera, para la Corte regional el deber de motivación dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian; por tanto,

ese deber no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso. (Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, 2016).

- **Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú.**

En este caso la Corte IDH enfatiza la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, más todavía cuando se trata de sentencias condenatorias, la cual expresará los siguientes parámetros:

- i) La suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria;
- ii) La observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y,
- iii) El juicio final que deriva de esta valoración.

La Corte IDH construye esos estándares para asegurar que se establezcan las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Este estándar permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. (Caso Zegarra Marín Vs. Perú, 2017).

El tribunal interamericano ha resaltado la necesidad de que la decisión condenatoria proporcione una fundamentación clara, completa y lógica según una descripción del contenido de los medios de prueba, su apreciación de estos y las razones por las cuales le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar la responsabilidad penal y, por lo tanto, descartar la presunción de inocencia.

En este proceso, la Corte IDH cree es responsabilidad de jueces considerar que los hechos atribuidos a un imputado se subsumían en las normas penales, lo cual exige indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de cada uno de

los delitos investigados, y reflejar las razones de derecho que sustente la calificación jurídica de estos y si, en su caso, habría alguna evidencia que pudiera desvirtuar dicha calificación. Por tanto, no se desprende motivación alguna respecto de las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación.

Para el máximo tribunal de la región, la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa, lo cual implica demostrar a las partes que éstas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias respectivas.

Además, la omisión en la motivación del fallo tiene un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo, porque dificulta realizar un análisis a profundidad sobre la argumentación o para contradecir evidencias relacionadas con la acreditación del delito y la supuesta responsabilidad penal.

Para resolver el caso en cuestión, el tribunal regional consideró que el Estado violó el principio de presunción de inocencia y no garantizó la motivación del fallo por cuanto se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de motivación de la decisión judicial, vulnera la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación. (Caso Zegarra Marín Vs. Perú, 2017)

- **Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.**

El Tribunal regional determinó que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales ofrecerán la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad.

Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos.

Uno de los estándares generados en este caso consiste en que las decisiones que adopten los órganos internos que afectarían derechos humanos estarán debidamente fundamentadas porque si no lo hacen así generarían actos arbitrarios, se entiende la motivación como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. (Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, 2007).

- **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela.**

El máximo tribunal de la región considera que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas. El estándar generado en este caso implica que el derecho a la motivación supone que la argumentación utilizada en un fallo mostrará los siguientes elementos:

- i) Los alegatos de las partes han sido debidamente tomados en cuenta;
- ii) El conjunto de pruebas ha sido analizado.
- iii) Las partes han sido oídas; y,
- iv) En aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. (Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, 2008).

Otro estándar relevante en este caso radica en que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas y un error judicial inexcusable que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función. A partir de esta premisa, no se sancionarán a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes, frente a aquellas sustentadas por jurisprudencias de revisión.

- **Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil.**

La Corte IDH ha considerado que el tipo de estructura de las decisiones judiciales argumentadas para garantizar la motivación integrará varias condiciones para ser racionales y éstas son:

- i) Los motivos en los cuales se fundan, integran los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos.
- ii) El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino variaría según la naturaleza de la decisión.
- iii) Analizar en cada caso si la garantía de motivación ha sido satisfecha.
- iv) En procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación demostrarán que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida.

Las condiciones reseñadas llevarían al libre convencimiento del juez mediante el respeto de las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en un procedimiento.

- **Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.**

La alta Corte regional aporta con una definición del deber de motivar las resoluciones, enfatiza que esto es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados

por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas; entonces, lo arbitrario sería identificable cuando en las decisiones que adopten los órganos internos que afectarían derechos humanos no se encuentren debidamente fundamentadas.

Así, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos permitirán conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. (Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011).

- **Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela.**

El más alto Tribunal regional aporta con un estándar de existencia de los problemas en la motivación, que se suscitarían cuando al imponer una sanción tuvieron un impacto negativo en el ejercicio del derecho a la defensa. La falta de motivación impediría un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción a un derecho que, como es evidente y este caso lo demuestra, son notablemente más gravosas que la sanción principal.

En este punto, el Tribunal reitera que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. (Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011).

- **Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras.**

La Corte IDH identifica un estándar en relación a la vulneración de la motivación sobre la precisión de las conductas sancionables, y lo hace a partir de exponer un

caso donde las presuntas víctimas fueron sancionadas disciplinariamente por una multiplicidad de normas. La Corte mencionó que las presuntas víctimas fueron inicialmente destituidas mediante acuerdos del pleno de la Corte Suprema de Justicia, y aunque si bien en cada uno de los acuerdos se hace una breve exposición de los hechos o conductas que se sancionan, existe una enumeración de las normas supuestamente incumplidas, sin adecuadamente explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas.

Por tanto, la mera enumeración de las normas que resultarían aplicables a los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una adecuada motivación. Cuando se trata de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas, la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios, porque el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente demostración para justificar que un juez no permanezca en el cargo. (Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, 2015).

- **Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador.**

Para tener presente cuando una exposición es clara en la decisión judicial, la Corte IDH afirma que constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, la existencia de la explicación suficiente y satisfactoria sobre la determinación efectiva de los hechos en la vía penal, así como satisfacer el derecho de acceso a la justicia y de conocer la verdad.

Además, una resolución constituyera un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada

de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias en que una persona sería afectado en un derecho, ante lo cual la investigación judicial del Estado aporta en ese sentido. (Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, 2015).

Para el organismo regional, la respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales, constituirían en explicaciones satisfactorias, suficientes y efectivas para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de un derecho; a su vez, tales actuaciones satisfarán las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos, así como demostrar que los procesos judiciales son en sí una vía adecuada, o abriera la vía, para una reparación. (Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, 2015).

## **CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Análisis general**

Se ha constatado que derecho al debido proceso con relación a la garantía de la motivación de las sentencias es un aspecto fundamental, a través del estudio de los diferentes análisis de casos.

Según la Magistratura de Ecuador, en Sentencia de 18 de octubre de 2019, la motivación de los actos jurisdiccionales constituye una barrera a la arbitrariedad de los juzgadores y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia y afirmó que:

La motivación constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. La motivación no se limitaría a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso. (Sentencia N. ° 274-13-EP/19, párr. 46, p. 8)

Además, que la Corte ha manifestado que el análisis de motivación de las decisiones judiciales que realizará ese organismo no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto, puesto que esto corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales ordinarios (Sentencia N. ° 274-13-EP/19, párr. 47, p. 8).

Entonces para establecer el criterio de suficiencia se tendría presente que para analizar la motivación de una decisión judicial, no le corresponde a la Magistratura valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas en la misma porque hay casos donde los argumentos desarrollados por los accionantes

no están dirigidos a demostrar una supuesta falta de motivación, sino a plantear los argumentos que consideran sostienen su tesis respecto a su pretensión en el caso. (Sentencia No. 1892-13-EP/19, párr. 28, p. 7).

La garantía en análisis no depende de una determinada extensión que utilice una judicatura para expresar su decisión porque, según la Corporación, no tiene que estar constituida por un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos que recojan absolutamente todos los argumentos y razones, resulta perfectamente posible una fundamentación concreta; es decir, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación (Sentencia No. 1892-13-EP/19, párr. 27, p. 6).

Al respecto, el Tribunal citado ha expresado también que dentro del examen de cumplimiento de la garantía constitucional de motivación para verificar su corrección, considera que si bien una motivación adolecería de incorrecciones o imperfecciones, la labor de verificar se limitará, para cada caso según los cargos formulados, a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, según la Norma Suprema porque de no ser así, cualquier vulneración de una norma jurídica sería también una vulneración de la garantía de la motivación. (Sentencia No. 1442-13-EP/20 párr. 19.2, p. 5, 24 de junio de 2020). Por ello, para la Corporación, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación. (Sentencia No. 1128-13-EP/19, párr. 25, p. 6).

### **3.2. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia 196- 15 – ep/ 20 de la Corte Constitucional de Ecuador**

La tutela que realiza la Magistratura Constitucional al debido proceso en la garantía de motivación está vinculada con la sustanciación de la acción extraordinaria de protección. Esta garantía tiene por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente,

mediante este tipo de acción, se revisaría el fondo de las decisiones adoptada en el proceso de origen, lo que, la Corte ha denominado examen de mérito.

La Corporación ha manifestado que el control de mérito en acción extraordinaria de protección derivada de procesos de garantías jurisdiccionales solo se realizaría en ciertas circunstancias excepcionales. En la Sentencia No. 196-15-EP/20, la alta Corte identificó que, en el proceso de origen, no corresponde a garantías jurisdiccionales sino a un juicio penal, por lo cual no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, la pretensión analizada no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en la sentencia.

En cuanto al control de mérito de EP en decisiones de garantías jurisdiccionales, considerará que para que la CCE active el control de mérito se requiere la existencia de ciertos presupuestos: 1) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; 2) Que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario constituya una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; 3) Que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; y, 4) Que el caso se enmarque, al menos, en uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes constitucionales. (Sentencia No. 2037-13-EP/20, 2020).

En sentencia No. 2037-13-EP/20, la CCE estableció que cuando este Tribunal conoce una acción extraordinaria de protección, presentada en contra de una decisión proveniente de una acción de protección, ello consiste en activar el control de mérito del caso concreto y que se trata de un control excepcional. (Sentencia No. 2037-13-EP/20, 2020).

El caso en análisis y tema de la investigación refiere que la sentencia impugnada es por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría dado una respuesta concreta a las alegaciones incluidas en el recurso de casación interpuesto. Según la CCE, en ese caso la

autoridad jurisdiccional estaba obligada a absolver aquel argumento del accionante, por constituir un argumento relevante en la fundamentación de su recurso, porque incidía directamente en la resolución del problema jurídico propuesto: la existencia de un error in iudicando en la decisión judicial impugnada, mismo que fue alegado en relación con una de las causales de casación previstas en la ley. (Sentencia No. 196-15-EP/20, 2020).

En criterio de la Corte Constitucional, una omisión de este tipo afecta la suficiencia de la motivación y, por tanto, vulnera la garantía de la motivación en la toma de decisiones del poder público, lo que se ha especificado en su jurisprudencia en los siguientes términos: “Para que un auto o sentencia se considere motivado contendría congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”. (Sentencia No 2344-19-EP/20, 2020).

El debido proceso en garantía de motivación habría sido vulnerado porque el tribunal en cuestión nunca dio razones para sustentar el problema jurídico que respondió, es decir, si el cargo de falta de motivación debía prosperar o no. Más todavía cuando la jurisprudencia de la Corte ha señalado que: “[...] la simple enunciación abstracta de “doctrina”, que no se relaciona con el caso en concreto [...] no cumple con los parámetros mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación”. (Sentencia 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29).

En consecuencia, la evaluación de la suficiencia de la motivación sobre hechos no supone un examen sobre su corrección por parte de la Corte, es decir, una nueva valoración de la prueba, pues tal evaluación se limita a verificar que la decisión se encuentre mínimamente motivada conforme lo establecido por la Constitución en su artículo 76.7.I.

Entonces, la motivación resulta insuficiente por no haberse referido a la admisibilidad de la misma, no en relación a la valoración de la prueba. A ello,

corresponde agregar que una sentencia carece de congruencia cuando la decisión no guardó la debida relación con los alegatos del accionante, parámetro necesario para que una providencia esté suficientemente motivada. (Sentencia No. 196-15-EP/20, 2020).

La posición de la Corte para proteger el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se sustentaría en la siguiente verificación en un auto o sentencia en análisis: guardará la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. (Sentencia No 2344-19-EP/20, 2020).

Esta posición jurídica se sustenta en la exigencia de que existan elementos mínimos de la garantía de motivación para que la fundamentación normativa sea suficiente, para lo cual la Magistratura ha establecido que los juzgadores harían una explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas en las que se funda el caso. Este criterio se generó a partir del año 2019 y consiste en que como la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye una barrera a la arbitrariedad judicial, de esa forma contribuye a asegurar el sometimiento del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de su pronunciamiento definitivo. (Sentencia No. 274-13-EP/19, 2019).

Es oportuno señalar que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se vulneraría porque el juzgador no da contestación a la alegación de los accionantes en relación con la aplicación del precedente contenido en una sentencia. Para atender esta dificultad, la Corporación se pronunció en cuanto la suficiencia en la motivación se alcanza a partir de ciertos elementos argumentativos mínimos y que los razonamientos que componen esos elementos mínimos estarían explícitos en la pieza jurídica, lo cual no implica, sin embargo, que todas las premisas de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas estarían implícitas o sobreentendidas.

Para identificarlas, se analizará el contexto de la motivación donde se observe que las mencionadas premisas implícitas no exoneran del cumplimiento de los

elementos mínimos para que una motivación sea suficiente. (Sentencia No. 188-15-EP/20, 2020). El precedente jurisprudencial creado por la Magistratura en la sentencia analizada se complementarían con otro pronunciamiento definido previamente por el organismo cuando se trate del cambio de una situación jurídica establecida, para lo cual se exigiría mayor carga argumentativa.

Según la Corporación, los fallos de los jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enuncia en la resolución las normas o principios en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, tendría una mayor carga argumentativa que se evidenciaría cuando i) enuncian las reglas aplicables al caso; ii) examinan los alegatos aportados por las partes; iii) explican la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas utilizadas. (Sentencia No. 1728-12-EP/19, 2019).

## CONCLUSIONES

- La CCE ha establecido parámetros para analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección en cuanto a exigir la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: i) la tesis, es decir, la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró, ii) la base fáctica, esto es, el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, iii) la justificación jurídica, es decir, una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
- En torno a los alcances jurídicos de la garantía de la motivación, ésta ha sido utilizada para cuestionar una decisión judicial cuando se presentan las siguientes circunstancias: i) el juzgador se limita a citar pronunciamientos de una alta Corte sin cumplir con los elementos del artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución; ii) el fallo no expone argumentos jurídicos idóneos y suficientes para llegar a la conclusión final; iii) la resolución definitiva inobserva varios fallos de la Corte máxima del sistema de justicia ordinario o de la jurisdicción constitucional Corte Suprema de Justicia en los que se establece que dicha bonificación es prescriptible; y, iv) la decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- Según los preceptos del ordenamiento constitucional vigente, le corresponde a la CCE examinar la garantía de la motivación cuando al revisar la argumentación del fallo se exhiban cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, así como satisfacer la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al mismo tiempo, para verificar la motivación en una decisión judicial, ésta evidenciaría que tomó en cuenta los alegatos de las

partes y referencias a los argumentos planteados por el demandado y por los demás intervinientes en el proceso, para cumplir así la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes.

- La garantía de la motivación corresponde al catálogo de derechos y garantías previstas para el debido proceso de los sujetos de derechos, y, a su vez comprende la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. Empero, la Corte ha creído necesario distinguir: i) la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de ii) la motivación como garantía constitucional para declarar una vulneración del derecho a la motivación; en tal sentido, lo relevante para la Magistratura es que la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.
- La definición dada por la Corporación constitucional parte de la premisa de que todo acto del poder público contará con una motivación correcta, es decir, toda decisión de autoridad se basaría en: “(i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos”.

## RECOMENDACIONES

- La Corte Constitucional configuró un inicial test de motivación compuesto por tres parámetros: 1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad. El parámetro de razonabilidad es igual a la aplicación que realizan los jueces en sus decisiones de normas constitucionales y legales que les permitan identificar, a su vez, la vulneración o no de un derecho constitucional; el parámetro de la lógica exige que la sentencia tendría una estructura coherente, donde el operador de justicia mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos, establece conclusiones que guarden coherencias con estos elementos; y, el parámetro de comprensibilidad exige claridad en el lenguaje de la decisión para ser entendida y fiscalizada por la comunidad, y no solamente por las partes procesales. (Hernández, 2018). Es prescindible que los operadores de justicia apliquen el test de motivación en sus decisiones judiciales para precautelar los derechos inmersos en dicha decisión.

## BIBLIOGRAFÍA

Alarcón Peña, Pablo. “El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales”, Manual de justicia constitucional ecuatoriana, coords. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 106.

Ávila Santamaría, Ramiro. Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2012.

Bernal Pulido, Carlos. Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).

Córdova Vinuesa, Paúl. Derecho procesal constitucional. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

Eto Cruz, Gerardo. El derecho procesal constitucional: su desarrollo jurisprudencial. Bogotá: Temis, 2011.

Ferrajoli, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid, Trotta. 2008.

Garantismo: una discusión sobre derecho y democracia. Madrid: Trotta, 2006.

Ferreyra, Raúl Gustavo. Notas sobre Derecho Constitucional y garantías. Buenos Aires. Ediar, 2008.

Gargarella, Roberto. El derecho como una conversación entre iguales: Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran –por fin– al diálogo ciudadano. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2021.

Guerrero del Pozo, Juan Francisco. Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador.

Leguísamo, Pablo. “Jurisprudencia vinculante y su evolución en el Ecuador”, en Debate constitucional con jurisprudencia, edit. Luis Fernando Torres. Quito: Corporación Autogobierno y Democracia / Fundación Hanns Seidel, 2015.

Menke, Christoph. Por qué el derecho es violento (y debería reconocerlo). Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2020.

Quintana, Ismael. La acción de protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.

Roa Roa, Jorge Ernesto. Control de constitucionalidad deliberativo: El ciudadano ante la justicia constitucional. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019.

Sagüés, Néstor Pedro. La interpretación judicial de la constitución. De la constitución nacional a la constitución convencionalizada. Ciudad de México: Editorial Porrúa / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.

Salmón E. y Blanco C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Cooperación Alemana al Desarrollo Agencia de la GIZ en el Perú. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho\\_al\\_debido\\_proceso\\_en\\_jurisprudencia\\_de\\_corte\\_interamericana\\_ddhh.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf)

Storini, Claudia y Marcelo Guerra. “La justicia constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi”, Revista IURIS, No. 17, Volumen No 1, BIANUAL, (2019): 103-117, url: <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2418>.

Storini, Claudia. “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”, en La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones, edits. Agustín Grijalva Jiménez, Claudia Storini y Santiago Andrade Ubidia. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2009.

Zagrebelsky, Gustavo. "Jueces constitucionales", en Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos. Madrid: Editorial Trotta / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2007.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia N.º: 001-10-PJO-CC, Caso N.º: 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 351, Segundo Suplemento, Año II, de 28 de diciembre de 2010.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 025-09-SEP-CC, de 29 de septiembre de 2009, de casos acumulados 0023-009-EP; 0024-09-EP; 0025-09, publicada en Registro Oficial No. 50, de 20 de octubre de 2009.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 12 de junio de 2012, publicada en Registro Oficial No. 777, Segundo Suplemento, de 20 de agosto de 2012.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 009-14-SEP-CC, de 15 de enero de 2014, publicada en Registro Oficial No. 184, Primer Suplemento, de 14 de febrero de 2014.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N. o 0009-10-SEP-CC, Quito, D. M., 08 de abril de 2010.

Ecuador Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), Quito, D.M., 20 de octubre de 2021.

Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 758-15-EP/20, de 05 de agosto de 2020, Caso No. 758-15-EP, jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 270-13-EP/20, de 27 de febrero de 2020, caso No. 270-13-EP, juez ponente: Alí Lozada Prado.

Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre de 2019, caso No. 1944-12-EP, jueza ponente: Teresa Nuques Martínez.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19 y 154-12-EP/19.

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencias Nos. 186-09-EP/19; 1196-13-EP/19.

Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 240-13-EP/20, de 22 de febrero de 2020, Caso No. 240-13-EP, juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 873-14-EP/20, Caso No. 873-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, jueza ponente: Daniela Salazar Marín.

Corte Constitucional, Sentencia 1502-14-EP/19, caso 1502-14-EP, en Boletín jurisprudencial, enero de 2020, disponible en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/boletines-jurisprudenciales-2020/boletines-jurisprudenciales-2020-enero/3053-boletinenenero2020/file.html>.

Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre de 2019, caso No. 1944-12-EP, jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, párr.. 40.

Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N° 1944-12-EP/19, de 15 de noviembre de 2019, caso N° 1944-12-EP, Voto salvado de los jueces Ramiro Ávila Santamaría y Alí Lozada Prado.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227

Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302

Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.